



Sr. Pérez Solano, Presidenta
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la mercantil "xxxxx", debido a los perjuicios sufridos a causa de una certificación errónea expedida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 655/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 5 de octubre de 2006, D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx", formula una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, debido a los perjuicios sufridos a causa de una certificación errónea expedida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx.



Solicita una indemnización de 784,74 euros, correspondientes a la factura de reparación de un vehículo propiedad de la empresa reclamante, que se acompaña.

Segundo.- El día 9 de noviembre de 2004 un coche de la empresa "xxxxx", vehículo matrícula xxxx, tuvo un accidente de circulación en la autovía xxxx, por la irrupción de un jabalí en la calzada.

Para la defensa judicial de sus intereses, la compañía de seguros "sssss Defensa Jurídica" solicita al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, información sobre los terrenos cinegéticos existentes en la carretera xxxx punto kilométrico 404,90, termino municipal de xxxx-xxxx.

El referido Servicio Territorial, en escrito fechado el 25 de abril de 2005, certifica que los terrenos cinegéticos situados en el punto del accidente, según el agente medioambiental D. vvvvv, corresponden al coto de caza xxxx, denominado el xxxx.

Presentada la demanda ante el Juzgado número 2 de xxxxx y pendiente de la vista del procedimiento, por la Administración -comprobada la existencia de un error en la información facilitada con anterioridad- se emite un nuevo informe, de fecha 19 de enero de 2006, en el que se señala que los terrenos en los que se produjo el accidente corresponden al coto de caza xxxx2, denominado "xxxx1".

Esta información se remite al titular del coto de caza "El xxxx", a sssss -parte demandante en el Juicio Verbal número 697/05, que la recibe según resguardo de notificación el día 25 de enero de 2006- y al titular del coto afectado, la Sociedad de Cazadores "xxxx1".

En base a la información facilitada inicialmente, la compañía de seguros sssss formula demanda de juicio verbal contra "El Club Deportivo de Caza "xxxx" y su asegurada ssss1, en reclamación de los daños causados en el referido accidente.

EL Juzgado de 1ª Instancia número 2 de xxxxx, el 5 de mayo de 2006 dicta sentencia desestimatoria de la reclamación, por falta de legitimación



pasiva del coto demandado, pues según certificación remitida al Juzgado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, los márgenes del lugar en que se produjo el accidente pertenecen al coto de caza de la Sociedad de Cazadores "xxxx1".

Tercero.- Por acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, de fecha 16 de octubre de 2006, se nombra instructor del procedimiento, siendo notificado el mencionado trámite al interesado el día 26 de octubre de 2006.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2007, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 26 de febrero siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado documentos o formulado alegaciones.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 19 de marzo de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada, fundamentándose en que el interesado sabe que en la zonas de seguridad la responsabilidad es de los titulares cinegéticos, titular que en este caso está identificado, "y no renuncia a seguir con la demanda, aun sabiendo que no es correcta la información inicial, ni alega este hecho para demandar al coto responsable, todo ello cinco meses antes de que se produzca la vista del juicio 697/2005".

Sexto.- El 25 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía objeto de reclamación inferior a 6.010,12 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil "xxxxx" contra la Consejería de Medio Ambiente, como consecuencia de la desestimación de la



reclamación indemnizatoria producida en juicio verbal por una certificación errónea el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, acerca del coto presuntamente responsable.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que la sentencia se dictó el 5 de mayo de 2006 y la reclamación se interpuso el 5 de octubre del mismo año.

6ª.- Reconocida por la propuesta de resolución que la información inicialmente facilitada es errónea, el fondo del asunto requiere analizar si, como invoca la parte reclamante, debe indemnizarse con la cantidad de 784,74 euros, esto es, cuantía total correspondiente a los daños producidos, o como propone la Administración, desestimar la pretensión dado que aquella pudo desistir del procedimiento y haber presentado demanda ante el verdaderamente legitimado pasivamente.

La propuesta de resolución incurre en un error en sus fundamentos, puesto que la parte reclamante no podría haber iniciado un nuevo procedimiento con éxito, aunque el error se subsanara (según la propuesta de resolución) cinco meses antes de la vista. Hay que tener en cuenta que el accidente se produjo el 9 de noviembre de 2004, por lo que el plazo de prescripción de la acción era el 9 noviembre de 2005. La demanda se interpuso el 6 de septiembre de 2005 -en plazo- y la notificación del error producido fue recibida el 25 de enero de 2006, según consta en la tarjeta del acuse de recibo adjuntada, esto es cuando la acción estaba prescrita, por lo que difícilmente pudo la parte reclamante realizar una nueva demanda con éxito.

De acuerdo con el artículo 12.1 a) de la Ley 4/1996 de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse el accidente, "la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza (...) corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético"; y habiéndose producido el accidente por un jabalí, especie cinegética reconocida en la Ley de Caza, en el Decreto



172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las órdenes anuales que la regulan, la responsabilidad de los daños ocasionados hay que imputarla al titular del coto de caza xxxx2, "Sociedad de Cazadores, el xxxx," a la que no se pudo demandar.

Por todo ello, siendo responsabilidad de la Administración el error producido, corresponde indemnizar con la cantidad solicitada de 784,74 euros, conforme a la factura de reparación, cuyo importe no ha sido discutido en el procedimiento. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la citada Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la mercantil "xxxxx", debido a los perjuicios sufridos a causa de una certificación errónea expedida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.